

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
EJECUTADO	MR SOLUCIÓN S.A.S. - NIT 90119385
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2022 00375 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	NO REPONE – CONCEDE APELACIÓN

El día **11 de octubre de 2022**, la profesional del derecho ANA MARÍA OSPINA VÉLEZ, con la TP 133.846 del C.S. J, apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 6 de octubre de 2022, notificada por estados del 7 de octubre, la cual negó mandamiento de pago.

1. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La providencia recurrida corresponde al auto interlocutorio proferido **6 de octubre**, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago. En consecuencia, la decisión es susceptible de ser cuestionada a través del recurso de reposición de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al término legal para presentar el recurso de reposición, en el trámite de un proceso ordinario de carácter laboral, corresponde al señalado en el artículo 63 del CPT y SS, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, se notificó por Estado el 7 de octubre de 2022, se advierte que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La profesional del derecho controvierte la decisión del Despacho, señalando que en los términos del numeral 2. del capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 la constitución del título ejecutivo contentivo de aportes en mora debe de cumplir los requisitos allí previstos y la norma no limita la exigibilidad del título a la información desagregada de la mora.

No obstante, señala que tal estándar fue cumplido a cabalidad por SURAMERICANA, que expresamente, y haciendo uso de los canales digitales disponibles, informó en el cobro persuasivo No. 20210806164318-000006 los periodos de mora y/o inexactitud contenidos en la liquidación del título.

Al efecto refiere el link al cual podría remitirse la sociedad ejecutada a efectos de consultar el estado de cuenta, advirtiendo que el uso de los canales digitales disponibles no puede entenderse como ausencia de exigibilidad del título, que surtió los trámites previos de constitución, se acreditó la comunicación a la dirección de correo informada por el aportante y contiene no solo la liquidación total de la

acreencia, sino el detalle por periodo a través del link informado, liquidación sobre la que no existió oposición alguna por el aportante moroso.

Sumado a ello, referencia el contenido del hecho segundo de la demanda, con el que advierte el detalle de la mora y aporta certificación expedida por SURAMERICANA por concepto de aportes en mora sobre los periodos que recae la demanda.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Providencia recurrida corresponde al auto que negó el mandamiento de pago respecto del cobro de aportes adeudados por concepto de riesgos laborales, con fundamento el art. 23 del Decreto 1295 de 1994, que dispone que las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudar las cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que el título ejecutivo se construye por la propia administradora que efectúa la liquidación y que debe poner en conocimiento del obligado, constituyéndose así el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, añadiendo que la liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 7 del Decreto 1295 de 1994, que dispone que la liquidación, debidamente soportada por concepto de Prestaciones otorgadas, cotizaciones adeudadas e intereses por mora, prestará mérito ejecutivo.

Al efecto, se tiene que los títulos ejecutivos complejos –también denominados compuestos– son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, que para el caso que nos ocupa, se compone de una liquidación detallada efectuada por la administradora y el requerimiento y puesta en conocimiento de la liquidación en término a quien se predica moroso, lo cual, en el presente caso, a criterio del Despacho, no se compone con la remisión del link en el que se informa cómo consultar el estado de cuenta sino con la remisión directa del estado de cuenta, de manera detallada al deudor.

Y ello es así, porque no todas las personas tiene acceso a tecnologías de la información, ni conocimientos suficientes para su uso, por ende, exigir al deudor que acuda a plataformas tecnológicas, para que se entere de la forma en que fue liquidada su obligación, constituye una barrera de acceso que vulnera el debido proceso y derecho de defensa, por cuanto su uso no está previsto en el Decreto 1295 de 1994, por ende no es válido para efectos de constituir el título ejecutivo, exigir al deudor que consulte su estado de cuenta integral, en un enlace que no dirige directamente a la cuenta, sino que implica iniciar sesión y además conocer el uso de la plataforma, que si bien, es permitido para efectuar trámites administrativos ante la entidad, no está regulado, para los efectos de constituir un título ejecutivo, pues se insiste, se desconoce si el ejecutado, cuenta con clave de acceso y herramientas para realizar la consulta por medios virtuales.

Además, remitir la información completa y detallada, de manera física, es una carga mínima que puede asumir la entidad ejecutante.

Así las cosas, esta judicatura no encuentra argumento convincente para variar el criterio acogido en la decisión recurrida, por lo tanto, **NO REPONE** la decisión cuestionada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto que niega el mandamiento de pago es apelable y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna, dentro de los 5 días previsto en el artículo 65 del CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el auto del 6 de octubre de 2022.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto del 6 de octubre de 2022, que negó el mandamiento de pago.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93a4a97da36b7515ffc09b7c16502484d3f3fb66334ebd62315d051e9658b31**

Documento generado en 20/10/2022 08:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>